

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

11 00 14 00 30 13 **2017-1047**

I.- Respecto de la solicitud presentada por el demandado JORGE ENRIQUE BLANCO SANDOVAL, se dispone:

a).- De los acuerdos de pago, se hizo pronunciamiento mediante autos de fecha 16 de marzo de 2018, 8 de octubre y 26 de noviembre de 2020.

b).- De la designación de liquidador, por auto del 17 de agosto de 2017 se hizo la designación a la liquidadora ZAIRA SAMIRA VILLAMIL, quien a la fecha no se declarado impedida para actuar dentro del asunto.

c).- Cita presencial, *Secretaría* asigne hora y día para que el interesado revise el expediente.

d).- Actuaciones a partir del mes de junio de 2020, todas se han surtido a través del proceso digital, por tanto la *secretaría* remita al correo del expediente las actuaciones pertinentes.

e).- Terminación del proceso: tal como se le indicó al interesado en los autos del 8 de octubre y 26 de noviembre de 2020, no obra la manifestación de los acreedores frente a los pagos realizados, por tanto, el presente asunto no puede darse por finiquitado.

II.- De la solicitud que eleva el insolvente atinente a relevar a la auxiliar de la justicia ZAIRA SAMIRA VILLAMIL en el cargo como liquidadora:

NEGAR el relevo de la liquidadora ZAIRA SAMIRA VILLAMIL en razón de no existir memorial manifestando la no aceptación al cargo o la imposibilidad de aceptar el mismo.

III.- Frente al requerimiento que eleva el señor JOSÉ ISAÍAS BLANCO SANDOVAL:

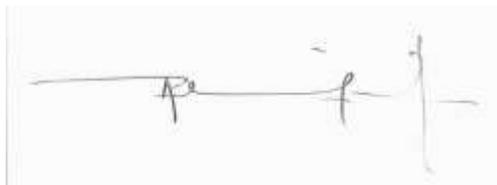
REITERAR al señor JOSÉ ISAÍAS BLANCO SANDOVAL que no se podrá acoger la solicitud de tenerlo como acreedor cesionario del Banco Davivienda, por las razones expuestas en el auto del 28 de enero de esta anualidad, es decir, por no habersele reconocido la calidad de "tercero subrogatario" ante el proceso que cursaba en el Juzgado 3° Civil Municipal de ésta ciudad y especialmente por ser ineficaz el pago realizado ante el Banco Davivienda (num. 5 art. 564 CGP).

IV.- En cuanto a la manifestación del abogado de Fenalco Seccional Valle del Cauca, se insta:

PONER en conocimiento que dentro de los acreedores concurrentes al proceso, la entidad que representa no fue relacionada como acreedor. En consecuencia, indique el interés que le asiste en el presente asunto.

V.- EXHORTAR a la *secretaría*, para que rinda informe, de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 28 de enero de esta anualidad, enviando el proceso digitalizado a la liquidadora ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ, tal como lo solicitó la auxiliar de la justicia en sus comunicaciones de fecha 18 de julio de 2020 y 14 de enero de esta anualidad, previo a requerir a la liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

RSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>26</u>	Hoy <u>06-05-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	